

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 38295



PC014599788 CO

Centro Operativo: PO.NEIVA
Orden de servicio: 12790701

Fecha Pre-Admisión: 07/11/2019 17:33:22

4015
530

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Neiva Región 1
Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAUL NIT/C.C.T. 1099999239
Referencia: Teléfono: 8604700 Código Postal: 410010078
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015510

Causas Devoluciones:
 RE Rechusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2
 N1 N2
 FA Fallecido
 AC Apartado
 FM Fuerza Mayor
 Cerrado
 No contactado

Nombre/ Razón Social: ALBIS JOSE CHARRY CHALA
Dirección: CRA 4-14-26
Tel: Código Postal: 410013217 Código Operativo: 4015530
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 2:11 PM

Valores Destinatario Remite
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$1.980
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$1.980

Dice Contener: *Falta # de local*
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:
 Distribuidor: *Fernando Roa H.*
 C.C. Gestión de entrega: C.C. 7 727 812
 1er 2do

4015
510
PO.NEIVA
SUR



40155104015530PC014599788CO

Principal: Bogotá D.C. Avenida Ospina 26-10 # 35 A-35 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 0120 / Tel. contacto: (57) 4722000. Más Transporte: las de cargo 037221 del 20 de mayo de 2008. MTC. Mensajería Express (BES) de 3 septiembre de 2008. El usuario de esta empresa concuerda con tener conocimiento del presente que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para saber más información consulte la Política de Privacidad: www.472.com.co

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917.9 P.O. 25 C.D. A. 56
Armedilla Alvarado, 27-11422000 - 01 8000 111 310 - www.serviciospostalesnacionales.gov.co
Min. Transporte Lic. de Tránsito 000789 (R) 270152011
Mód. 314 Res. Normativa Exp. N° 9911/2011

Destinatario

Miembro Ruzán Suedi
Dirección: ALBIS JOSE CHARRY CHALA
CALLE 4 14 26
Ciudad: NEIVA HUILA
Departamento: HUILA
Codigo Postal: 410310217
Fecha admisión: 07/11/2019 17:33:22

Miembro Ruzán Suedi
Dirección: ALBIS JOSE CHARRY CHALA
CALLE 4 14 26
Ciudad: NEIVA HUILA
Departamento: HUILA
Codigo Postal: 410310217
Envío PCC: 1459978600

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-615127-4100
Fecha: 2019-11-07 16:08:26
Enviar a: ALBIS JOSE CHARRY CHALA
No. Folios: 1

or
ALBIS JOSE CHARRY CHALA
Carrera 4 No 14-26
Neiva Huila

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**
NIT.CC: 83.234.953
Radicado: 1248

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N°87 del dieciocho (18) de octubre de 2019, por la cual se declara la remisión de una obligación, se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,

NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

Anexo: 3 folios

Revisado: Napoleon Ortiz G
Elaborado: Gladys Pastrana U /Técnico - cobro coactivo .ee

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



RESOLUCION No 87
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva dieciocho (18) de octubre de 2019

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**
NIT/CC No: **83.234.953**
Radicado: **1248**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Sentencia con Radicación No 2011-0416 de fecha veintiséis (26) de julio de 2012 y ejecutoriado el 10 de agosto de 2012, se ordena al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.234.953**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 050995 de fecha 27 de octubre de 2014, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos y un pago por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) Mcte**, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con un saldo de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$387.780) Mcte** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 137 de fecha 4 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 364 de la misma fecha en contra del señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, identificado con cedula de ciudadanía No **83.234.953**, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$387.780) Mcte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que el mandamiento de pago es notificado personalmente con fecha 26 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No 129 del 31 de julio de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por correo certificado el 3 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2015 se liquida la obligación y las costas y aprobada el 11 de febrero de 2016.

MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Resolución No 365 de fecha 4 de noviembre de 2014 se decretaron Medidas Cautelares.

Que, mediante oficios de fecha 28 de enero de 2015, se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de



"se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se notificó el Mandamiento de Pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1248, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, con cedula de ciudadanía No 83.234.953, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA YSIETE MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$367.780) M/cte** por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1248.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución al ejecutado y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

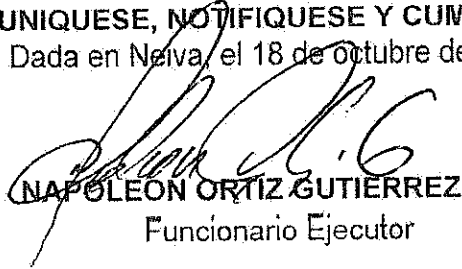
Regional Huila
Grupo Jurídico

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 18 de octubre de 2019



NAPOLÉON ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

	Motivos 42 <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Fecha 1: 21 / 09 / 09 R D MES AÑO		Nombre del distribuidor:	
	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		Nombre del distribuidor: Fernando Rga Jr.	
Centro de Distribución: CG 777012		Observaciones:		
Observaciones: for # de local		C.C.		



ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

www.icbf.gov.co

“se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que se notificó el Mandamiento de Pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
4. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
5. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1248, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor **ALBIS JOSE CHARRY CHALA**, con cedula de ciudadanía No 83.234.953, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA YSIETE MILSETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$367.780) M/cte** por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1248.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución al ejecutado y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.